

800/09

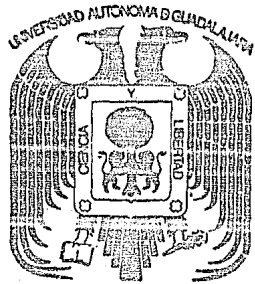
40
rej

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS CON
HALLA DE ORIGEN



**PROBLEMÁTICA EN CUANTO AL TÉRMINO PARA OFRECER
LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RICARDO HUMBERTO TRUJILLO SOLIS

GUADALAJARA, JAL.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

TEMA:

PROBLEMATICA EN CUANTO AL TERMINO PARA OFRECER LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

INTRODUCCION -----	5
CAPITULO PRIMERO.	
Antecedentes históricos de las pruebas en el juicio de amparo. -----	8
1.1.- Antecedentes históricos legislativos. -----	9
CAPITULO SEGUNDO.	
Los medios de prueba que se pueden ofrecer en el juicio de amparo. -----	17
2.1.- PRUEBAS.- Documental, inspección ocular, pericial y testimonial. -----	20
2.2.- Valoración de las pruebas. -----	25
CAPITULO TERCERO.	
Análisis del problema. -----	31
3.1.- Antecedentes históricos de las pruebas pericial y testimonial en el juicio de amparo. -----	32
3.2.- Integración actual de las pruebas pericial y testimonial Art. 151. -----	41
3.3.- Crítica a la misma. -----	42
CAPITULO CUARTO.	
Propuesta de reforma al Artículo 151 de la Ley de Amparo. --	52
CONCLUSIONES. -----	59
BIBLIOGRAFIA. -----	64

LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

INTRODUCCION

Una de las materias que mayor interés despertaron a lo largo de mi estancia como alumno de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Guadalajara, es la referente al estudio del juicio de amparo, interés que aumentó al laborar en un Juzgado de Distrito, situación por la que me adentré más a fondo en dicha materia, por lo que me ha alentado a elaborar mi tesis respecto al juicio de garantías, haciendo un estudio en relación a las pruebas en el juicio constitucional, en especial a la testimonial y pericial, ya que la observación que he efectuado de la forma que actualmente se encuentran estructuradas dichas probanzas, ofrecimiento, preparación y desahogo, así como la práctica que se realiza en los Juzgados de Distrito me llevó a advertir que los términos que la Ley vigente señala para el desahogo de tales probanzas son absolutamente ineficaces en tanto que si tomamos en cuenta que el término para el anuncio de las pruebas pericial y testimonial es de sólo escasos cinco días de antelación a la fecha que debe celebrarse la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el en que se daba desahogarse la prueba que es en la propia audiencia constitucional, y si a esto añadimos además que la disposición que las regula (artículo 151 de la Ley de Amparo), es omisa, a mi juicio, en señalar todos y cada uno de los requisitos que deben observarse para el desahogo de dichas pruebas, ya que como especificaré y justificaré en el capítulo correspondiente para la integración de éstas, no es aplicable supletoriamente el enjuiciamiento civil federal, la consecuencia ordinaria, en la práctica es que las mencionadas pruebas no alcanzan a ser preparadas en el plazo que el Legislador fijó con el consiguiente perjuicio de que la audiencia tenga que ser diferida en varias ocasiones contrariando de esta forma el espíritu del Legislador que pretendió que el juicio de amparo fuera sumario. En esas condiciones, mi objetivo primordial es el de intentar un análisis en relación con tales pruebas y al mismo tiempo tratar de subsanar las omisiones, que a mi juicio imperan y estructurar en una forma debida todo lo relacionado con esos medios de prueba para hacerlos eficaces, desde luego adecuándome, o al menos pretendiendo hacerlo, con la intención del legislador y de esta forma lograr, sin detrimento del tiempo establecido en el artículo 147 de la Ley de Amparo-

que se verifique la audiencia de derecho y se dicte la sentencia correspondiente, de igual manera, que el procedimiento en el amparo pueda ser, dentro de ese plazo, debidamente integrado.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

I.1 ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS.

El juicio de amparo en México ha sido regulado por diversos ordenamientos que se han derogado o modificado de acuerdo con la evolución -- del mismo, en estas leyes se ha establecido el procedimiento de diversas formas y para los efectos de este estudio resulta conveniente señalar lo siguiente:

LEY DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1861

Esta ley era reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, expedida por el Licenciado Don Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y establecía un juicio de amparo, general, sin precisar las pruebas a las que hacía referencia en cuanto a su procedencia y substanciación, se componía de --- treinta y cuatro artículos contenidos en cuatro secciones, preceptos -- que más adelante señalaremos por ser el tema central que nos ocupa, específicamente en lo relativo a las pruebas testimonial y pericial.

LEY DEL 20 DE ENERO DE 1869.

También llamada Ley Orgánica del recurso de amparo; era reglamentaria, al igual que la anterior, de los artículos 101 y 102 constitucionales y fue promulgada por Don Benito Juárez, derogando la Ley del 30 de noviembre de 1861.

Esta Ley se componía de treinta y uno artículos que integraban cinco capítulos, en el tercero, específicamente en sus artículos 10, 11, - 12 y 13 se contenían las reglas en cuanto al período probatorio del juicio de garantías.

El comentario que se puede hacer respecto de esta Ley, es que al igual que la anterior no establece excepciones tocante a las pruebas - que se pueden desahogar, esto es, habla de la prueba en general.

LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1982

Esta Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857; expedida por Don Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se componía de ochenta y tres artículos; que integraba un total de diez capítulos. El capítulo V, regulaba la substanciación del amparo y sus artículos 29, 31, 32 establecían las reglas para el ofrecimiento de pruebas, sin hacer exclusión de ninguna de ellas.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 16 DE OCTUBRE DE 1897.

Este Código fue promulgado en 1897, por el Presidente Díaz, consagrado el amparo en su capítulo VI, título segundo, integrado por dieciseis secciones lo anterior regulado en sus artículos 745 al 849, al respecto el maestro Ignacio Burgoa "considera las disposiciones de este Código como procedimiento de naturaleza federal y en general la tramitación del amparo en este Código consistente en los mismos actos y consta de los mismos períodos procesales que integraban su ventilación en las legislaciones anteriores. Asimismo respecto de los principios generales que informen el juicio de amparo, también el Código en comento está concebido en términos semejantes a las entidades en los ordenamientos legales que le precedieron, ya que todos ellos no son sino la reglamentación de los artículos 101 y 102 Constitucionales" (1)

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909

Este Código expedido en el año de 1909, al igual que el anterior fue promulgado por el Presidente Díaz, al cual vino a derogar las disposiciones adjetivas federales que en materia civil se contienen en el anterior. El Licenciado Ignacio Burgoa manifiesta "que las disposiciones-

(1) Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo"
 Edit. Porrúa, México 1988.
 Vigésima sexta edición. Pág. 118.

que sobre amparo contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, son más prácticas que las del ordenamiento anterior principalmente por lo que hace al concepto de tercero perjudicado, suspensión del acto que se reclama estableciéndose que esta procede de oficio o a petición de parte según el caso, advierte la procedencia del recurso de revisión". (2)

LEY DE AMPARO DE 10 DE OCTUBRE DE 1919.

Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917, promulgada por Don Venustiano Carranza, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Ley, señala al abogado Burgoa "Instituye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que éstas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularán, asimismo, los alegatos de las partes, descartando de esta manera el sistema escrito establecido por las legislaciones anteriores, en el sentido de que prevengan la apertura de un período probatorio".

LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE LA
CONSTITUCION FEDERAL DE 10 DE ENERO DE 1936.

Esta Ley es la que actualmente rige, de la cual transcribiremos íntegramente los artículos referentes a las pruebas, así como la adición que posteriormente algunos tuvieron.

ARTICULO 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

ARTICULO 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la au--

(2) Ob. Cit. Pág. 131.

diencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días antes del señalado para la audiencia, exhibiendo copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos; el juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 56 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según su prudente estimación.

ARTICULO 152. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requie-

ra a los omisos.

El Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresa prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

El interesado que maliciosamente o con el sólo propósito de obtener la prórroga de la audiencia ocurra quejándose de la falta a que se refiere el párrafo anterior o informe al juez que se le ha denegado la expedición de una copia o documento que no hubiera solicitado, sufrirá una multa de veinticinco a trescientos pesos.

Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

ARTICULO 153.- Si al presentarse un documento por alguna de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

ARTICULO 154.- La audiencia a que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas, serán públicas.

ARTICULO 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir por orden las pruebas, los alegatos por escrito y el pedimento del Ministro

rio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contraréplicas.

ADICION DE 16 DE ENERO DE 1984

Con esa fecha se publicó la adición a los artículos 151 a 153, que dando su redacción del siguiente tenor:

ARTICULO 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir pruebas testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia para cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportu

nidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta Ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

ARTICULO 152.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia en un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignado en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluidas podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.

ARTICULO 153.- Si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuesta una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

CAPITULO SEGUNDO:

**II. - LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE PUEDEN OFRECER
EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Las necesidades procesales emanadas de la defensa de una causa, influyen en el ánimo del estudioso que necesariamente culmina en una solución.

Ahora bien, esta defensa implica necesariamente la obligación de justificar ante el juez la validez de la acción intentada y para ello el legislador establece los diversos elementos de convicción de las que se pueden hacer uso para lograr este propósito y es de esta posibilidad ofrecer pruebas en el curso del procedimiento de amparo, especialmente de la testimonial y de la pericial, respecto de las cuales abundare con posterioridad por ser el tema central de este trabajo.

Considero que para hacer referencia a las pruebas en general dentro del juicio de garantías, es necesario hacer alusión a las fases que se desarrollan dentro de la audiencia constitucional. Y al respecto el licenciado Burgoa Orihuela señala "Los tres periodos de la audiencia constitucional integrados de la siguiente manera:

- A.- Periodo probatorio.
- B.- Periodo de alegatos.
- C.- Periodo de sentencia.

A.- LA FASE PROBATORIA.

En cualquier juicio, las partes tienen el derecho de ofrecer pruebas para acreditar los hechos manifestados, en el juicio de amparo, las partes ofrecerán sus pruebas para acreditar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, correspondiendo al agraviado probar la existencia de inconstitucionalidad del acto reclamado, salvo que sea el acto inconstitucional en sí mismo y a la autoridad responsable (así como, en su caso, el tercero perjudicado), demostrar la validez y la constitucionalidad del mismo.

Sobre lo anterior cabe invocar las tesis jurisprudenciales número-

6, 171 y 227, publicadas en las páginas 13, 281 y 383, respectivamente del tomo común al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Parte del último Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, que en su orden dicen: "ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN. - Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponden a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos", "INFORME JUSTIFICADO NEGATIVO. - El hecho de que en él se niegue la existencia del acto que se reclama, no es motivo para sobreseer por improcedencia, privándose al quejoso del derecho de probar, en la audiencia del juicio, la existencia de los actos negados por la autoridad". y "PRUEBAS EN EL AMPARO DE LEGALIDAD DEL ACTO. - Si el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, a dicha autoridad toca demostrar la legalidad de tales actos".

La fase probatoria, comprende a su vez tres sub-períodos:

Primero. - Al ofrecimiento.

Segundo. - La admisión.

Tercero. - El desahogo.

EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. - En el juicio de amparo, es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho (Artículo 150 de la Ley de la materia). Lo anterior nos remite al artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que refiere los medios de prueba que reconoce la Ley, alaró es tá, en el juicio de garantías, como se mencionó. (1)

(1) Burgos Ignacio. "El Juicio de Amparo"
 Edit. Porrúa. México 1988
 Vigésima sexta edición. Pág. 660, 662.

Cabe señalar que el legislador acertadamente no permitió que se ofrecieran en el juicio de garantías pruebas que vayan contra la moral o contra el derecho, pues incuestionablemente por ejemplo en tratándose del adulterio resultaría absurdo permitir la prueba de reconstrucción de hechos pues evidentemente esto contraría a la moral y las buenas costumbres o en su caso también sería inadmisibles aceptar en audiencia pública una inspección ocular, por parte del juzgado, de las huellas de violencia en el caso de una violación y en general todas las relaciones con la dignidad el pudor y el honor de un individuo.

En esa virtud, debemos concluir que en el juicio de garantías es permisible ofrecer las pruebas que señalaremos una por una.

2.1 Prueba Documental.

Por lo que hace a la prueba documental, el Código Federal de Procedimientos Civiles hace referencia a los documentos Públicos y a los privados.

El artículo 129 establece lo siguiente: "Son documentos públicos - aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan de leyes".

El artículo 133 señala: "Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129".

El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que el ofrecimiento de la prueba documental, puede hacerse con anterioridad a la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, sin perjuicio de que se tenga por recibida y se haga relación de la misma hasta la fe

cha de la audiencia, es decir, la documental tiene el carácter de prueba preconstituida y existe la posibilidad de que sea presentada con el escrito inicial de demanda, con posterioridad, antes de la audiencia o en la audiencia misma, debiendo como ya se dijo tenerla por recibida en la celebración de la audiencia aún cuando no exista gestión expresa del interesado.

También hace mención a la prueba documental el dispositivo 152 de la Ley de Amparo y que a la letra dice: "A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellos las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato. Al interesado que informe al juez que se le ha demorado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya se le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario. Cuando se trate de actuaciones concluidas podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes".

El Juicio de Amparo tiene un sistema especialísimo de pruebas, con gruente con la brevedad de su tramitación prescrita en la fracción VII del artículo 107 constitucional, que expresamente dispone que las pruebas que las partes interesadas ofrezcan deben recibirse en la audiencia que se citará en el auto en que se solicite el informe de la autoridad. En el primer párrafo del artículo 151 de la Ley de la materia hace una plausible excepción de la prueba documental, pues autoriza que sea presentada antes de la audiencia mencionada, o sea juntamente con la deman-

da, con una promoción especial posterior de cualquiera de las partes, y al propio precepto obliga al Juegado de Distrito a relatar en la audiencia la documental que se haya exhibido con anterioridad a la misma y a tenerla como recibida en la propia audiencia, aunque no estara ostensivamente del interesado, o sea oficiosamente.

Pruebas Testimonial y Pericial.

Das pruebas requieren una preparaci3n antes de la audiencia seg3n lo dispone el art3culo 151 de la Ley invocada; la testimonial y la pericial; la parte que desea rendir una de esas pruebas o ambas, debe anunciarlas cinco d3as antes del sealado para la celebraci3n de la audiencia, sin contar el de su ofrecimiento ni el sealado para la propia audiencia, y con su anuncio debe exhibir el interrogatorio para los testigos o el cuestionario para los peritos, con copias para cada una de las partes. Los cinco d3as de ese t3rmino deben ser h3biles, naturales y -- completos entre el d3a del anuncio de la prueba y el d3a de la audiencia, que no deben quedar incluidos en el t3rmino, seg3n lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, en la tesis visible a fojas 388 de la parte y ap3ndice citados, del tenor: "PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL EN EL AMPARO.- Los cinco d3as a que se refiere el art3culo 151, p3rrafo segundo, de la ley de Amparo, deben ser h3biles, naturales o -- completos, sin incluir en ellos el d3a del ofrecimiento de la prueba, ni el que debe celebrarse la audiencia constitucional".

Por lo tanto, el escrito en que la prueba se ofrezca debe ser presentado, cuando m3s tarde, el sexto d3a h3bil anterior a la audiencia.- Estas probanzas por sus especiales caracterfsticas en el juicio de amparo hacen inaplicable, respecto de su desahogo, la supletoriidad del C3digo Federal de Procedimientos Civiles y por ello, se rigen por un sistema propio, mismo que va a constituir la parte medular de este trabajo y que va a ser desarrollado en oportunidad, en tanto que nuestra legislaci3n actual no especifica propiamente los procedimientos a que deben sujetarse.

Prueba de Inspección Ocular.

Respecto a esta prueba afirma el Maestro Burgoa que es aplicable - supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, que regula íntegramente la prueba de que se trata, ante la omisión de la Ley de la Materia; en consecuencia, nos remite a los siguientes preceptos. (2)

ARTICULO 161.- La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, -- cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

ARTICULO 162.- La parte, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas.

ARTICULO 163.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurren.

ARTICULO 164.- A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objeto inspeccionados.

Esta prueba de inspección ocular podrá ser ofrecida por las partes o por disposición del juzgador, y para desahogarla se suspenderá la audiencia constitucional, pudiéndose desahogar el mismo día, cuando la naturaleza de la prueba lo permita o bien, se señalará fecha para su desahogo, pudiendo asistir las partes junto con sus abogados, las cuales podrán hacer las manifestaciones que crean pertinentes y firmar al calce de la ración levantada por el Actuario; si resulta pertinente, se levantarán planos y se tomarán fotografías para una mejor convicción del juzgador.

Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, to-

(2) Ob. Cit. Pág. 863.

dos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Los artículos 186 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, nos señalan al respecto:

ARTICULO 186.- Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, o notas taquigráficas, y, en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

ARTICULO 189.- En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oír el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o si lo juzgue conveniente.

Presunciones.

Esta prueba se encuentra regulada por los artículos 190 a 196, sobre el particular el licenciado Burgos Orihuela expone:

Dentro de la prueba presuncional existen dos grupos de presunciones, la legal y la humana. La primera como la palabra lo indica, son -- aquellas que establece la Ley y suelen ser de dos clases:

- 1.- Las que no admiten prueba alguna para destruirse y,
- 2.- Las que pueden destruirse mediante prueba en contrario, derivándose por medio de la deducción lógica, o de un hecho notorio o probado. (3)

Al respecto de las pruebas en el campo, para abundar transcribo -- algunos criterios sostenidos por nuestro máximo Tribunal en relación --

(3) Ob. Cit. Pág. 664

con las mismas. Jurisprudencias números 228 y 229, publicadas a fojas - 378 y 384 del Tomo y Apéndice invocados, del acuario siguiente: "PRUEBAS EN EL AMPARO. - Sólo deben tomarse en consideración al fallar, aquellas que tiendan a probar la constitucionalidad del acto que se reclama" y "PRUEBAS EN EL AMPARO. OPORTUNIDAD PARA DESAHOGARLAS. - Es indebido interpretar la Ley de Amparo en el sentido restrictivo de que solo en la audiencia pueden recibirse las pruebas, pues de aceptarse esa interpretación, se haría imposible recibir las que hubieran de rendirse por medio de diligencias practicadas fuera del local del juzgado o del lugar del juicio. Ese precepto debe armonizarse con el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La recepción de una prueba en el amparo sólo podrá negarse, legalmente, si no hubiera sido solicitada antes o en el acto de la audiencia".

3.2. Valuación de la prueba.

En relación con la valoración de las pruebas que hemos reseñado, - debe decirse que ésta deberá efectuarse en los términos indicados por el título IV, capítulo IX, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, hecha excepción de la prueba pericial que por disposición expresa del legislador de amparo en su artículo 151 señala la forma en que debe valorarse manifestando que será calificada por el juez según prudente estimación.

Por su parte el legislador del enjuiciamiento Civil Federal, manifiesta (artículo 197), que el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y para determinar el valor de las mismas salvo el caso que la Ley fije reglas para hacer esa valuación.

Establece además el artículo 200 del Código encomento lo siguiente: "Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

El artículo 201 señala: "La confesión ficta produce el efecto de una presunción cuando no haya pruebas que la contradigan".

El artículo 202 menciona: "Los documentos públicos hacen prueba -- plena de los hechos legales afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También haré prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existen libros de registro, original y duplicado, y cuando estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal".

El artículo 203, establece: "El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento -- proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202. Se considera como autor del documento a aquel por cuya cuenta -- ha sido formado".

El artículo 204, consagra: "Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, salvo la excepción de que trata el artículo 206. Se entiende por suscripción, la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe. La suscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del suscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiera a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la suscripción".

Artículo 205, preceptua: "Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta, dentro del término señalado -- por el artículo 142, que la suscripción o la fecha haya sido puesta -- por el que aparece como suscriptor, si éste es un tercero, se tendrán, la suscripción y la fecha, por reconocidas. En caso contrario, la verdad de la suscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de la prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores. Si la suscripción o la fecha está certificada por Notario o -- por cualquier otro funcionario revestido de fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado".

El artículo 208, contiene: "Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de suscritor".

El artículo 209, manifiesta lo siguiente: "Si un documento privado contiene juntos uno o más hechos contrarios a los intereses de su autor, y uno o más hechos favorables al mismo, la verdad de los primeros no -- puede aceptarse sin aceptar, al propio tiempo, la verdad de los segundos, en los límites dentro de los cuales los hechos favorables suministran, a aquél contra el cual está producido el documento, una excepción o defensa contra la prestación que apoyan los hechos que le son contrarios".

El artículo 210, marca lo siguiente: "El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores".

El artículo 212, dispone lo siguiente: "El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiera a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales".

El Artículo 214, señala lo siguiente: "Salvo las excepciones del artículo anterior, el testimonio de los terceros no hará ninguna fe cuando se trate de demostrar. - I.- El contrato o el acto de que debe haber fe un documento público o privado; II.- La celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito privado, y III.- La confesión de uno de los hechos indicados en las dos fracciones precedentes".

El artículo 215, establece lo siguiente: "El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración: I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieren, y aun cuando difieran en los accidentes; II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto, o visto el hecho material sobre que depongan; III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto; IV.- Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad; V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas; VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales; VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y VIII.- Que den fundada la razón de su dicho".

El artículo 217, menciona: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos

de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías - de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y - objetos de cualquiera especie deberá contener la certificación corres- - pondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron - tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que - constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio - queda al prudente arbitrio judicial".

El artículo 218, preceptúa: "Las presunciones legales que no admi- - tan prueba en contrario. Las demás presunciones legales tendrán el mi- - nimo valor mientras no sean destruidas. El valor probatorio de las presun- - ciones restantes quedan al prudente arbitrio del tribunal".

Respecto de la valoración de la prueba Burgoye señala: "Que es una - cuestión de suma importancia que se presenta al tratar el tema relativo - a las pruebas en materia de amparo, ya que lo concerniente a su valor - es la fuerza o eficacia de comprobación que cada uno de los elementos o - medios probatorios tiene. Sobre el particular la Ley de Amparo solo con- - tiene una regla que atañe específicamente a la apreciación judicial de - la prueba pericial que dice que será calificada por el Juez según pru- - dente estimación corroborado por el artículo 211, del Código Federal de - Procedimientos Civiles, y por lo que hace a la valoración de las prue- - bas que se aporten en un juicio de amparo distintas de la pericial hay- - que recurrir a las prevenciones del Código en mención, aclarando que es - te ordenamiento adopta un sistema mixto en cuanto a la apreciación de - las probanzas". (4)

Cabe hacer mención que aún cuando el Código en comento señala como - prueba la confesional, ésta no está admitida en el juicio de amparo, -- cuando se trate de absolver posiciones, por disposición expresa del ar- - tículo 150 de dicha Ley.

Lo que motiva esta prohibición, es que el acto reclamado es en con- - tra de una o varias autoridades, que serían en este caso las absolven-

(4) Ob. Cit. Pág. 671, 672

tes, teniendo como consecuencia un retardo en la expedición de justicia, en virtud de que llevarla demasiado tiempo para su desahogo, situación que va en contra del principio de economía procesal y en desacato de lo dispuesto por el artículo 17, de nuestra Carta Magna, además de que el absolvente se lo pondría en situación difícil, en virtud de que diariamente conoce múltiples casos que le harían imposible precisar todas las circunstancias que se dieron en el caso concreto.

Después de lo manifestado considero que es el momento de señalar - que no debemos olvidar que el juicio de garantías, es un juicio sumari- simo en cuanto a la expedición de justicia, motivo por el cual el legis- lador la exceptuó como medio de prueba dentro del juicio de amparo.

Por su parte, el tratadista Alfonso Noriega, afirma "que a su cri- terio el juicio de amparo sí acepta la prueba de confesión, toda vez -- que son confesionales las declaraciones que hace el quejoso en su demanda y la autoridad responsable en su informe con justificación, la cual se- confiesa que sí es cierto el acto reclamado, el juzgador deberá tener - como plenamente probado y entrar a examinar la constitucionalidad o in- constitucionalidad del acto; argumentando que lo que realmente prohíbe- la Ley no es la prueba de la confesión, sino que ésta sea absolviendo - posiciones en forma personal en el juzgado". (5)

(5) Noriega Alfonso, "Lecciones de Amparo"
 Edit. Porrúa, Edición segunda, 1980.
 México, D.F. Pág. 643, 644.

CAPITULO TERCERO

III. - ANALISIS DEL PROBLEMA.

3.1. Específicamente para los efectos del desarrollo de mi tesis, es -- conveniente hacer referencia a los antecedentes históricos relacionados al procedimiento del amparo y en especial en lo relativo a las pruebas testimonial y pericial.

Ahora bien; de manera genérica respecto a los antecedentes históricos en materia de pruebas en el Juicio de Amparo, podemos hacer referencia al Proyecto Gamboa sobre Tribunales de Amparo de 1849 (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del 29 de enero de 1849), y que en su artículo 7o. señala lo siguiente: "Dentro de ocho días, incluso los feriados, el tribunal admitirá las pruebas que pretenda dar el presunto despojado, previa citación del fiscal en las audiencias o del promotor en los Juzgados de Circuito, a quienes también se les admitirá las que quieran en defensa de las autoridades", de la transcripción anterior se puede advertir que el legislador habla de pruebas sin precisar a qué pruebas se refiere, ya que no hace alusión especial a ninguna sino que generaliza. Posteriormente dentro del mismo dictamen, en la sesión del día cuatro de mayo de 1849, en la continuación de la 2a. parte del artículo 28 del dictamen, inserta en el acta del día anterior, y en el -- curso de la discusión lo reformó la comisión eliminando las palabras juicio de peritos. Suficientemente discutida y a la que por vez primera habían hecho referencia, hubo lugar a votar y se aprobó por 33 señores presentes, así mismo en la sesión del día 5 de mayo de 1849, el Sr. Morales D.J. propuso, a la 3a. parte del artículo 28, la adición siguiente: "...después de la palabra federación; el empleado que la resista -- queda personalmente responsable al interesado y la acción de ésta justificada por dos testigos, tendrá aparejada ejecución", dicha propuesta se admitió y mandó pasar a la comisión, dentro de esta adición, podemos advertir que el legislador ya hace referencia a la palabra "testigos".-

(1)

(1) Barragán B. José. "Algunos Documentos para el Estudio del Origen -- del Juicio de Amparo. 1812. 1861. Edit. UNAM. Méx. D.F. Primera Edic. 1980.

Proyecto de Reglamento del artículo 101 Constitucional de J.R. Pacheco de 30 de noviembre de 1861.

Esta Ley era reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, expedida por el Licenciado Don Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ya establecía un juicio de amparo general, y en cuanto a su procedencia, substanciación, se componía de treinta y cuatro artículos contenidos en cuatro secciones.

Regulaba las pruebas en sus dispositivos 8, 9 y 10, que a la letra dicen:

Artículo 8.- Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho a calificación del Juegado, se mandará abrir un término de prueba común que no exceda de ocho días.

Artículo 9.- Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Artículo 10.- Concluido el término de pruebas, cuando haya sido necesario, o sustanciado el juicio, cuando sólo se trata de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oír verbalmente o por escrito a las partes y previa cita pronunciará el fallo dentro de seis días.

De lo anterior puede hacerse referencia que la Ley en comentario representa un antecedente para los fines de esta tesis, toda vez que ya dentro de la substanciación del juicio de amparo se contempla la fase probatoria, aún cuando, como ya se indicó antes sin especificar a qué tipo de pruebas se refiere, por lo que se debe inferir que a todas las aceptadas en derecho.

Asimismo, el Proyecto de Reglamento del artículo 101 Constitucional de J. R. Pacheco de 1861, y que en su parte relativa a los procedi-

mientos señala lo siguiente:

"Si el Juez manda abrir el juicio, se avocará al conocimiento de la causa y lo sustanciará volviendo a oír al quejoso y a la autoridad respectiva. Si fuere necesario a calificación del Juegado establecer al gún hecho, se mandará abrir el negocio a prueba por un término común, que no deberá pasar de ocho días, salvo que se deban rendir en lugar -- distinto del de la residencia del juzgado, en cuyo caso se concederá un día más por cada diez leguas de distancia. Y, después de oírse nuevamente a las partes terminando el período de pruebas, queda visto para -- sentencia.

Hemos podido apreciar la brevedad de los términos; la rapidez de las diligencias; la ausencia de formalismos, la libertad para expresarse en las audiencias verbalmente o por escrito; para hacerlo en persona o por medio de abogado; el Juez tiene siempre el impulso oficial".

Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869.

Sesión del 29 de diciembre de 1868.

En esta sesión se dio lectura al proyecto de Ley sobre juicios de amparo, presentada por el C. Diputado Velasco, que dice así:

"El trámite de pedir informe a la autoridad, requerido por el artículo 50, se suprimirá en los casos en que se acompañe prueba instrumental o se rinda información de testigos, con citación del promotor fiscal, sobre el acto reclamado siempre que esa prueba fuere bastante para ordenar la suspensión".

El C. Mata, Presidente. El C. Velasco tiene la palabra para apoyar su adición.

El C. Velasco. Suplicó al congreso tenga la bondad de admitir a --

discusión la adición que ha propuesto al artículo 50. El espíritu que, a mi juicio guió al Congreso votando dicho artículo fue la conveniencia de que el Juez de Distrito tuviera datos suficientes para ordenar la -- suspensión del acto vejatorio. Con ese motivo de aprobó que se pidiera informe a la autoridad ejecutora del hecho. Ese trámite equivale realmente a solicitar de la mencionada autoridad la confesión del acto, con motivo del cual se promueve el amparo. La confesión es un medio de pruebas; pero no es el único, de manera que si el congreso, al requerir el trámite del informe previo, fue guiado por el deseo de que los hechos -- se probaran, en cuanto fuera suficiente, para ordenar la suspensión, es incuestionable que no deben excluirse los otros medios de prueba establecidos por las leyes.

Por esa razón, propongo, que además del informe que equivale a la confesión, se admita la prueba instrumental y la de testigos. En muchos casos, la medida vejatoria se originará de que se pretende hacer cumplir una ley, en cuyo caso será suficiente acompañar un ejemplar de la ley al escrito de queja, para que desde luego, y sin necesidad del informe previo, el Juez pueda apreciar los hechos. En otros casos, las órdenes escritas de la autoridad serán una prueba suficiente; y finalmente, cuando la vejación haya sido comenzada, también testigos podrán declarar sobre los hechos. Mi objeto es que se admita todo género de pruebas, para evitar los inconvenientes que resultarían de admitir sólo una especie de ellas. Desde que se inició la discusión, indique que el trámite del informe previo dará por resultado necesario que la orden de -- suspensión, en la generalidad de los casos, sería ilusoria, porque en las poblaciones distintas del Juez de Distrito, la autoridad responsable tendría a su disposición tiempo más que suficiente para consumar su atentado; ya que el trámite del informe previo ha sido aprobado por el Congreso, deseo que los quejosos puedan emplear las demás especies de -- pruebas para el efecto de que se suspenda la vejación; lo cual en muchos casos abreviará el tiempo de que pueda disponer la autoridad responsable. Esto, por otra parte, es lógico. Si en el juicio principal, -- es permitido al quejoso rendir todo género de pruebas, es consecuente --

que se acepte el mismo principio cuando se trata de suspender la vejeción, y de ningún modo que se circunscriba la prueba, en el último caso a la confesión del ejecutor del acto reclamado.

El C. Macf. ¿Se admite a discusión la adición?. Admitida.

LA LEY DEL 20 DE ENERO DE 1863.

También llamada Ley Orgánica del Recurso de Amparo; era reglamentaria, al igual que la anterior, de los artículos 101 y 102 Constitucionales promulgada por Don Benito Juárez, derogando la Ley del 30 de noviembre de 1861.

Esta Ley se componía de treinta y uno artículos que integraban cinco capítulos.

En el capítulo tercero, específicamente en sus artículos 10, 11, 12 y 13, se contenían las reglas en cuanto al período probatorio de este juicio, de la siguiente forma.

ARTICULO 10.- Evacuando el traslado, si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, mandará recibir el negocio a prueba -- por un término de ocho días.

ARTICULO 11.- Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más -- por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

ARTICULO 13.- Toda autoridad o funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, - su abogado o procurador, las constancias que pidieren, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; - en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones.

nes, haciéndoles las preguntas que estiman conducentes a las defensas de sus respectivos derechos.

ARTICULO 13.- Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días como en la Secretaría del Juegado, a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citación, remitirá a la Suprema Corte para que revise la sentencia.

Al igual que la de 1861 contempla las pruebas en términos generales y sin un procedimiento especial para que se presenten y se desahoguen.

LA LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1962.

Esta ley es la última que reglamenta los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857; expedida por Don Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Se componía de ochenta y tres artículos, que integraban un total de diez capítulos. El capítulo V regulaba la sustanciación del amparo y sus artículos 29, 30, 31, 32, establecían las reglas para el ofrecimiento de pruebas:

ARTICULO 29.- Cumplidos los trámites anteriores, si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho o lo pidiera alguna de las partes, se abrirá el negocio a prueba por un término, común de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y de vuelta.

ARTICULO 30.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del re-

curso, toda autoridad o funcionario tiene la obligación de proporcionar, con la oportunidad necesaria, a las partes en el juicio, copia certificada de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen a cumplir esa obligación, el Juez les impondrá de plá no una multa de 25 a 300 pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad o funcionario.- En el caso de que redarguyan de falsas las copias, el Juez mandará confrontarlas en términos legales.

ARTICULO 31.- Las pruebas no se recibirán en secreto, en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas -- que procedan conforme a las leyes, sin que para probarlas se concedan a nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos por el mismo hecho.

ARTICULO 32.- Concluido el término de prueba, se citará a las partes, a instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis días comunes en la Secretaría del Juzgado, a fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que integrarán al Juzgado dentro de dicho término.

De la transcripción anterior, se puede apreciar del artículo 30 - que el legislador hace referencia de: "En el Juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas"; asimismo, en su artículo 31, hace referencia a la prueba testimonial, señalando que no se podrán presentar más - de cinco testigos por el mismo hecho.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897

La reglamentación del amparo se incluye en este Código, siguiendo los lineamientos del anterior, también añade como novedad la figura del tercero perjudicado, y lo califica como la parte contraria en un negocio judicial civil. Por lo que hace a las pruebas, como quedó señalado-

antes de seguir los lineamientos anteriores admite toda clase de pruebas tendientes a demostrar la veracidad de los hechos.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909

Dentro de este ordenamiento el legislador reúne toda la experiencia jurisprudencial alcanzada hasta principios del siglo e incluye --- igualmente en este Código la materia de amparo. Para entonces, la institución se encontraba estructurada cabalmente, la aplicación de este Código fue casi nula porque se desató, primero la revolución maderista de 1910, luego los acontecimientos de la desazón trágica y, finalmente, en 1914, Don Venustiano Carranza con el Plan de Guadalupe, hace desaparecer los tres Poderes existentes, para que la Corte se volviera a instalar en 1917. (2).

LEY DE AMPARO DE 1919 (DIARIO OFICIAL DEL 24 DE OCTUBRE DE 1919).

Esta ley en materia de pruebas señalaba en su artículo 92 lo siguiente: "Cuando el quejoso tenga que rendir prueba testimonial o pericial, para acreditar alguno de los hechos en que se funda su demanda de amparo deberá anunciarlo dos días antes del señalado para la audiencia en que se ha de tratar el asunto, exhibiendo copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos o del --- cuestionario para los peritos; el Jefe ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia".

Asimismo en su artículo 88, dice: "La audiencia a que se refiere el artículo 73, y en consecuencia, la recepción de las pruebas serán públicas no debiendo presentarse en ningún caso más de cinco testigos por cada hecho".

(2) José R. Padilla. "Sinopsis de Amparo"
Edit. Porrúa. México, D.F. Pág. 86

Como se ve en esta Ley, por primera ocasión se regulan en forma especial las pruebas testimonial y pericial que son el objeto de este trabajo.

LEY DE AMPARO DE 1936 (DIARIO OFICIAL DEL 10 DE ENERO DE 1936).

Esta Ley (con sus reformas y adiciones) es la que se encuentra vigente hasta la fecha, y en ella ya se regulaban las pruebas que pueden desahogarse en el juicio de amparo, excluyéndose como características particular, la posibilidad que se pueda presentar la prueba de posiciones.

ARTICULO 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fuieren contra la moral o -- contra derecho.

ARTICULO 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días antes del señalado para la audiencia, exhibiendo copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos, el Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá exonerarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 68 de esta Ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad, que no tiene -- ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación.

3.2 INTEGRACION ACTUAL DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL, ARTICULO 151.

El artículo 151 de la Ley de Amparo es el que regula tales probanzas en la forma siguiente: "Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse -- con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista expresión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial -- para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin -- contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser -- examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez -- ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que -- puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad -- que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de -- un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un peri-

to para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta Ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

3.3. CRITICA.

Como se advierte de dicha transcripción, el legislador señala determinados requisitos que regulan estas probanzas y que las hacen diferentes a las existentes en otros procedimientos diversos al de amparo.

En menester hacer hincapié en que por las peculiaridades que tiene el procedimiento de amparo, el legislador acertadamente impone requisitos específicos en tratándose de estas dos probanzas, que las hacen diferentes a los demás procedimientos, tan es así que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante que la ley en forma genérica establece en el artículo 20. la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles de la Ley de Amparo a falta de disposición expresa de ésta, ha establecido que tocante de la prueba pericial no es supletorio el citado enjuiciamiento civil federal, al efecto se transcribe el criterio respectivo que obra en el volumen XIV, Tercera Parte, página 69, Sexta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación; que a la letra dice: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. De acuerdo con el artículo 151 de la Ley de Amparo, la prueba pericial se rinda en el juicio constitucional por medio del dictamen que produzca el perito que designe el Juez de Distrito, al que pueden asociarse los que nombren las partes, o bien éstos pueden rendir su dictamen por separado, así que en un jui-

cio de garantías la prueba pericial se perfecciona con el solo dictamen del perito nombrado por el juzgador cuando las partes se abstienen en nombrar los suyos, y si las partes quejosa y responsable no hicieron de signación de peritos, en esta situación, cabe concluir que no son aplicables las normas que consigna para la prueba pericial del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que en este aspecto no es supletorio de la Ley de Amparo, ya que ésta consigna una forma especial respecto de la manera en que debe constituirse dicha prueba".

Igual criterio debe seguirse en relación con la prueba testimonial, pues como ya se dijo, en ésta existen diferencias sustanciales con los diversos procedimientos, pues a guisa de ejemplificación se le impone un término específico para su apercibimiento (como días con anticipación a la celebración de la audiencia constitucional) y no cabe la posibilidad de promover incidencia de tachas en relación con los testigos propuestos según se aprecia en la ejecutoria que aparece publicada en la página 166, Tercera parte del informe rendido por nuestro máximo Tribunal al terminar el año de 1979, que dice: "TACHAS EN EL AMPARO, NO PUEDEN TRAMITARSE. En el juicio de amparo no cabe el trámite de las tachas a testigos, en virtud de que las características de tal incidente regulado por los artículos 186 y 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo impiden encajar dentro de cualquiera de las hipótesis establecidas por el artículo 55 de la Ley de Amparo, además de que la subestanciación por supuesta supletoriedad dialogarla al procedimiento del juicio de garantías".

Sin embargo establecido ya que en cuanto a la integración de estas pruebas no podemos aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues el legislador de amparo estableció características propias para ellas, debe señalarse también que omitió regularlas en su integridad, esto es, establecer todos y cada uno de los mecanismos adecuados para su completa integración.

Pues si tomamos como ejemplo al propia Código Federal de Procedi-

mientos Civiles, advertiremos que el procedimiento para integrar estas pruebas está totalmente establecido; y que señala lo siguiente: "Todos Los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos; una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, salvo disposición diversa de la Ley; Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que los ofrezca manifieste en su testimonio no poder por sí misma hacer que se presenten, se citará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa. Y los que habiendo comparecido se niegan a declarar serán --- apremiados por el tribunal, Los gastos que hicieron los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a declarar, serán satisfechos por la parte que los llame, en los términos del artículo 91 y que señala lo siguiente: "Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero, por comparecer o exhibir cosas o documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas, si el tribunal procedió de oficio; sin perjuicio de lo que se resuelva sobre condenación en costas, en su oportunidad. La indemnización, en caso de reclamación, se determinará por el procedimiento incidental".

Asimismo, los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido, no es tan obligados del asunto del que conocen o hayan conocido por virtud de sus funciones, solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar, si se tratare de testigos mayores de setenta años, mujeres o enfermas, podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirle la declaración en la casa en que se hallan, en presencia de las partes si asistieren. De los funcionarios públicos de la Federación y de los Estados a que alude el artículo 108, de nuestra Constitución y que señala lo siguiente: Los senadores y diputados del Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. Los Gobernadores de los Estados y los diputados de las legislaturas lo-

ales son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los funcionarios citados con antelación rendirán su declaración -- por oficio, observándose, en lo aplicable lo dispuesto por los artículos 127 y 174; señalando al primero de ellos que: Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio, en que se insertarán las preguntas que quiera hacerles la contraparte, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señala el tribunal.

En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por -- confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos. Y el segundo de ellos dispone: Cuando el testigo sea un funcionario de los que señala el artículo 171 del Código Federal de Procedimientos Civiles, o resida fuera del lugar del negocio, deberá el promovente al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios, con las copias respectivas para las demás partes, las cuales serán puestas a su disposición en el mismo auto en que se mande recibir la prueba, para que dentro de tres días, presenten, el pliego cerrado, si quisieren, su interrogatorio de repreguntas; pero, si lo presentaran después, no les será admitido, sin perjuicio de que, en todo caso, pueda la parte interesada presentarse directamente a repreguntar, ante el tribunal requerido, el que hará la calificación de las repreguntas, cuidando de asentarse, literalmente en autos, las que desecha, como lo manda el artículo 175 y que más adelante señalaremos, para el examen de los testigos que no residen en el lugar del negocio, se librará recado al tribunal que ha de practicar la diligencia, acompañándola, en el pliego cerrado, los interrogatorios, previa la calificación correspondiente.

La prueba testimonial deberá promoverse dentro de los primeros --

quince días del término ordinario o del extraordinario en su caso, para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos ya que las preguntas se formularán en forma verbal y directa por las partes o sus abogados al testigo, interrogando primeramente al promovente de la prueba y, a continuación, las partes restantes, pudiendo el tribunal en caso en que la demora puede perjudicar el resultado de la investigación que a raíz de una respuesta, hagan las demás partes las preguntas relativas a ella, o formularlas al propio tribunal, las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión combatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o equitativa las que no reúnan estos requisitos serán desechadas de plano, sin que proceda recurso alguno; pero se asentarán literalmente en autos.

Al testigo, se le toma la protesta de conducirse con verdad, advirtiéndolo de las penas en que incurren si se conducen con falsedad, posteriormente se hacen constar sus datos generales, precisándose también si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes, y qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de una de las partes, procediendo a continuación al examen.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros y cuando no sea posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse, al día siguiente hábil, en el caso de que el testigo deje de contestar algún punto o haya contradicción en lo expresado, las partes pueden llamar la atención al tribunal para que si lo considera pertinente exija las aclaraciones que procedan, teniendo el tribunal amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes así como para cerciorarse de la idoneidad de los testigos asentándose todo en el acta.

Si el testigo no habla el castellano, su declaración la rendirá -- por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal y si el testigo lo solicita, su declaración podrá escribirse en su idioma haciendo constar después de su protesta, cada respuesta del testigo se hará constar en autos, en forma que, se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta. Solo cuando lo pida una parte respecto a preguntas especiales, puede el tribunal permitir que, se escriba textualmente la pregunta y, a continuación la respuesta, los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el tribunal deberá exigirle, el testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habérsela leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique, y en el caso de que si no quiere, no sabe o no puede leer, la declaración será -- leída por el secretario, y, si no quiere, no sabe o no puede firmar imprimirá sus huellas digitales, haciendo relación de todo en autos. La declaración, una vez ratificada, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción, ninguna de las partes puede volver a presentar prueba testimonial con respecto a los hechos sobre los que haya versado un examen y respecto de los directamente contrarios, en el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél, en cuanto a su credulidad, concediéndose un término de diez días, y, cuando sea testimonial no se podrán presentar más de tres testigos ya que no puede impugnarse por medio de prueba, -- sin perjuicio de las acciones penales que procedan, y su valor se apreciará en la sentencia, según resultado de la discusión de la audiencia final del juicio. Al valorar la prueba testimonial, el tribunal apreciará las justificaciones relativas a las circunstancias a que nos hemos referido con anterioridad, ya sea que éstas hayan sido alegadas, o que aparezcan en autos.

Por lo que ve a la pericial, la regulan los artículos del 143 al 150 y establecen: Que ésta tendrá lugar en cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, así como en los casos que expresamente prevenga la Ley. Asimismo señala que los peritos deben tener título en-

la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de opinar si la profesión o arte estuviere legalmente reglamentado y si no se tuviera o estándolo no hubieren peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a juicio del Tribunal, aún cuando no tengan título.

Cada parte nombrará un perito a no ser que se pusieren de acuerdo para nombrar a uno solo, si en el caso existen más de dos litigantes, - nombrarán un perito los que sostuvieren las mismas pretenciones, y otro los que las contradigan, si los que deben nombrar un perito no llegasen a un acuerdo el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

La parte que desee rendir prueba pericial deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o extraordinario, en su caso por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre qué debe versar; hará la designación del perito de su parte y propondrá un tercero en el caso de desacuerdo, el tribunal concederá a las demás partes, el término de cinco días, para que adicionen el cuestionario con lo que les interesa, previéndolas que dentro del mismo término nombren el perito que les corresponda y que manifiesten si están conformes o no que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente, si pasados estos cinco días, no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaron estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, cumpliéndose así lo dispuesto en la parte final del artículo 145.

Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas - al tribunal, dentro de los tres días siguientes de habérseles tenido como tales, con el fin de que manifiesten la aceptación y protesta de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará de oficio desde luego, los nombramientos que a -- aquellas correspondía. Los peritos nombrados por el Tribunal serán noti-

fiados personalmente de su designación, para que manifiesten si protestan desempeñar el cargo y lo aceptan.

El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla, en cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen, el tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias y en este caso se observarán las reglas siguientes:

I.- El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta se causaren;

II.- Los peritos practicarán todos las diligencias, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quisieren; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos, los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal, y

III.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

Cuando el tribunal no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes, según lo estimen conveniente, si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acto que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.

Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del último presentado, los examinará el tribunal, y, si no estuviesen de acuerdo en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre qué debe versear el parecer pericial, mandará de oficio que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándoles las copias de ellos y previniéndole, que dentro del término que las señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe, sin estar obligado el perito tercero a adoptar alguna de las otras opiniones de los otros peritos.

Ahora bien, si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en sustitución del omiso, e impondrá a éste una multa hasta de mil pesos, la omisión hará, además, responsable al perito de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo nombró, si el perito de que se trata no rinde su dictamen, dentro del plazo que se le fijó, pero si antes de que se haya hecho el nuevo nombramiento, solo se le aplicará la multa señalada en el párrafo precedente, su dictamen lo sujetarán a las bases que en su caso fija la Ley.

Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tendrán a fijar el valor comercial teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso, produjere o fuera capaz de producir la cosa objeto del avalúo y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o disposición de ley, sean otras las bases para el avalúo, el perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que omea estado la notificación de su nombramiento a los litigantes; por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero si se tratase de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación la cual se resolverá por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá desde luego la recusación procediéndose

a nombrar a un nuevo perito cabe hacer mención que en contra del auto en que se admita o desecha la recusación no procede recurso alguno, los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que los nombró o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y los del tercero por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre condenación en costas.

Para el pago de los honorarios, los peritos presentarán al tribunal, la correspondiente regulación de la cual se dará vista por el término de tres días a la parte o partes que deban pagarlos, transcurrido dicho término, contesten o no contesten las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración en su caso, las disposiciones arancelarias; esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos y si éstos se fijaron -- por convenio se estará a lo que él se establezca.

En tales condiciones, si bien es verdad que por necesidades propias de nuestro procedimiento de amparo las pruebas testimonial y pericial deben tener características propias y diferentes en cuanto a su integración a las que tienen en el procedimiento civil, también lo es que la propia legislación de amparo debe establecer todos los requisitos -- que las mismas deben sujetarse para que de esta forma, tanto las partes como el tribunal que deba resolver la acción constitucional esté en actitud de ajustarse a los requisitos establecidos y, además se debe cumplir con el objeto primordial del legislador de amparo de hacer del juicio de garantías el juicio sumarisimo que pretende y poder ajustarse al término de tres días que la propia ley establece como obligatorio -- (artículo 147).

CAPITULO CUARTO

**IV.- PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 151 DE
LA LEY DE AMPARO.**

Como ya se dijo en el capítulo anterior, el artículo 151 de la Ley de Amparo, establece expresamente determinados requisitos para integrar las pruebas testimonial y pericial, tales que como cuando se pretenden ofrecer deben anunciarse con cinco días de antelación al señalado para la audiencia constitucional; exhibirse copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos, documentos cuya copia serán entregados a cada una de las partes, por conducto del juez para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia (que es donde deben desahogarse dichas pruebas); proscripción de admitirse más de tres testigos por cada hecho; obligación del juez para que designe un perito o peritos de su parte que lo auxilie en el desahogo de la pericial, independiente del que cada parte esté en aptitud de designar; obligación del perito designado por el juzgado para que se excuse de intervenir en la prueba cuando en él concurre alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Amparo (con la obligación, al aceptar su nombramiento, manifestar bajo protesta de decir verdad si no tiene ninguno de los impedimentos legales) y la forma en que debe calificarse la prueba pericial.

A esto se añaden diversos criterios sostenidos por nuestro máximo tribunal; tales como:

"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO.- Los cinco días a -- que se refiere el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, -- deben ser hábiles, naturales y completos, sin excluir en ellos el día -- del ofrecimiento de la prueba, ni en el que debe celebrarse la audiencia constitucional".

Tesis jurisprudencial número 231, visible a fojas 255, del Tomo común al Plano y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1985).

Como se advierte, de la tesis transcrita, se aclara que el término

a que se refiere el artículo 151 de la Ley de la Materia, se traduce así, pues deben contarse del término a que se refiere el citado dispositivo, aparte el del ofrecimiento de la prueba y el de en que debe celebrarse la audiencia constitucional.

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, la prueba pericial en el juicio de garantías puede integrarse, exclusivamente con el dictamen del perito - del juzgado".

Teoís que en tercer término aparece relacionada a la jurisprudencia 195, publicada en la página 317, del Tomo y Apéndice señalados.

Como se ve, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, costumbres interpretando el artículo 151 de la Ley de Amparo, una diferencia sustancial con el procedimiento civil, ya que en amparo el perito que nunca puede faltar es el designado por el juzgado; pudiendo integrarse dicha prueba aún con su solo dictamen, en otras palabras en nuestro juicio de garantías esta prueba puede no ser colegiada, como necesariamente sucede en otros procedimientos.

No obstante ello, es fácil advertir que dichos mecanismos establecidos por la vigente ley y por la interpretación jurisprudencial, son incompletos y no señalan en su integridad los requisitos y sanciones a que deben sujetarse las partes, los testigos, los peritos y en general cualquiera que intervenga en la integración de tales probanzas, para hacer posible el rápido desahogo de las mismas y de esta manera cumplir cabalmente con la intención del legislador que construyó, como plazo máximo, para que se dilucidara la litis constitucional en el amparo el de treinta días (artículo 147 de la Ley de Amparo).

En efecto, debemos ubicarnos en una realidad que haga posible la debida integración y desahogo de dichas pruebas en el plazo que se fije, esto es, que el término correspondiente sea adecuado para que se esté -

en aptitud de que en el mismo se desahoguen dichas pruebas y, no como sucede en casi todos los casos que actualmente se ventilan, en que se tiene que diferir la audiencia constitucional porque no se ha logrado la integración de esas pruebas, ejemplo: en la testimonial por el problema, en su caso, de que el tribunal tenga que citar a los testigos y el domicilio proporcionado no sea verdadero y en la pericial por la necesidad que tiene el jugador de auxiliarse de personas ajenas al juicio ya sea de autoridades o de instituciones para que le puedan proporcionar el perito que debe designar y una vez que tanto éste como el de las partes se encuentren nombrados, el término para que rindan su dictamen, sin que existan verdaderos mecanismos que hagan posible al jugador poder integrar las mencionadas pruebas en el lapso señalado.

En tales condiciones, es evidente que se debe de limitar la forma y términos en que deben integrarse las mencionadas pruebas, para lograr el objetivo que pretendió el legislador de amparo, de estar en aptitud de dilucidar la litis constitucional en el plazo que fijó (treinta días a partir de la presentación de la demanda), con el consecuente beneficio para las partes y en aras de una sana impartición de la Justicia.

Al efecto y tomando en cuenta la limitante que impone el propio legislador de que la audiencia constitucional debe celebrarse a más tardar dentro de un plazo de treinta días a partir de la presentación de la demanda de garantías y tomando en cuenta la realidad en que nos encontramos, mi proposición se encuentra en el plazo a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo, para la anunciación de las pruebas testimonial y pericial debe ampliarse a diez días, sin contar el del ofrecimiento de la prueba ni en el que tenga verificativo la audiencia constitucional, ello para ser razonable y no ilusorio el término en que el jugador esté obligado a integrar dichas pruebas y alcanzar el objetivo del legislador de poder integrar todo el procedimiento en el plazo de treinta días que tal legislador fijó, claro además señalándose los mecanismos y sanciones para que esté en aptitud de hacerlo, los que tra

ducen en obligar a las partes a que anuncien sus pruebas en el plazo a que se hizo mención cumpliendo con el requisito de tiempo y forma o sea que además de que se presente en el aludido término, se acompañe todas las copias necesarias para las partes del cuestionario o interrogatorio respectivos y sancionado a la misma con que al faltar cualesquiera de estos dos requisitos será motivo bastante para no admitir la prueba.

Igualmente, en relación con la testimonial, cuando el oferente no tenga posibilidad de presentar a sus testigos, deberá bajo protesta de decir verdad, señalar los domicilios de éstos para que el juez esté en posibilidad de citarlos y de resultar falsos los proporcionados deberá declararse desierta la prueba por él o los testigos no localizados e imponerse una sanción al oferente. Por otra parte, los testigos que se citados y no comparezcan a la audiencia, sin causa justificada deberán ser sancionados con una multa suficiente que le impida desacato a la situación y si no obstante ello tampoco comparecen podrá el juez ordenar su presentación por conducto de la fuerza pública y si aún después de agotados estos medios no se logra su comparecencia se le impondrá un -- arresto por tres días, todo ello para lograr que aquellas personas que conozcan el hecho indispensables para dilucidar la litis constitucional no se abstengan de deponer en el juicio y cumplan con su obligación y se obtenga de esta forma el fin a que hicimos mención.

Igualmente, respecto de la pericial una vez admitida la misma, el juez pondrá a disposición de las partes las copias del cuestionario para que lo adicionen, en un plazo máximo de veinticuatro horas, si es -- que así conviene a sus intereses.

Asimismo, debe establecerse la posibilidad de que el jugador esté en aptitud de requerir a la autoridad o institución educativa que tenga persona capacitada sobre los hechos que deba versar la prueba pericial para que se le proporcione perito de su parte, en un plazo no mayor a las veinticuatro horas, siguientes a la en que reciba el requerimiento, estableciéndose como sanción por el incumplimiento una multa suficiente

para obligarlas a que cumplan con la determinación y no se retrase indebidamente la impartición de la justicia. Por otra parte si el perito designado no comparece ante el juez sin causa justificada en el tiempo referido, deberá ser sancionado con una multa suficiente para constreñirlo a cumplir con su obligación, sin perjuicio de las demás penas en que con su conducta incurra.

El perito del juez, deberá rendir su dictamen dentro de los tres días hábiles siguientes al otorgamiento de la protesta del cargo y en caso de que no lo haga deberá imponérsele una multa suficiente para obligarlo a cumplir y apremiársele para que lo haga dentro de las veinticuatro horas siguientes, so pena de incurrir en una sanción mayor a la anterior cuantas veces desacate este imperativo; sin embargo, el término de tres días podrá ampliarse en lo necesario por el juez cuando para ello exista causa justificada a su juicio.

Por lo que hace a las partes que deseen designar perito, deberán hacer el nombramiento dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que surta efectos la notificación del auto admisorio de la prueba y estarán obligadas a presentar a sus peritos dentro de igual término para la aceptación y protesta del cargo, los peritos designados por las partes deberán emitir su dictamen dentro de los tres días hábiles siguientes al de la aceptación del cargo, salvo que el juez amplie dicho término cuando exista causa justificada a su juicio.

La falta de aceptación del cargo o la omisión en la emisión del dictamen dentro de los términos señalados deberán ser causa bastante para que la parte oferente pierda el derecho para designar perito y se emitirá el dictamen que emita el designado por el juez.

Las anteriores proposiciones y adiciones que formula al artículo 151 de la Ley de Amparo, estimo que son las mínimas indispensables para obtener una reglamentación adecuada de las pruebas testimonial y pericial y tienen por objeto, lograr en beneficio de las propias partes y

de una sana impartición de la justicia el objetivo del legislador de am-
paro de que se pueda dilucidar si la autoridad responsable, al emitir -
un acto impugnado en el juicio de garantías, es constitucional o no a -
la brevedad posible, obligando a las partes y al juez a que dichas -
pruebas se integren apropiadamente, sin retrasos inútiles en detrimento
de la necesaria celeridad del juicio, pero sin perjuicio del tiempo in-
dispensable para que la verdad sea esclarecida con total conocimiento -
de causa.

CONCLUSIONES

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

REFORMA PROPUESTA AL ARTICULO 151 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE
LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES,

Las pruebas testimonial y pericial, deberán ofrecerse diez días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia. La prueba testimonial deberá ofrecerse por escrito, en el que la parte oferente deberá comprometerse a presentar a sus testigos en la audiencia constitucional y exhibirá copias suficientes para las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos. La falta de copias en número suficiente será motivo bastante para no admitir la prueba.

Si el oferente se encuentra imposibilitado para presentar a sus testigos lo manifestará así, bajo protesta de decir verdad, y señalará sus domicilios para que el juez lo mande avisar o encomiende el despacho de la prueba a la autoridad auxiliar respectiva si los domicilios se encuentran fuera de su jurisdicción. Cuando los domicilios proporcionados por el oferente resulten falsos se declarará desierta la prueba por el testigo o testigos no localizados y se impondrá al oferente una multa equivalente hasta dos veces el salario mínimo diario que rija en la zona económica correspondiente. Los testigos que sean citados por el juez o la autoridad respectiva y no comparezcan al despacho de la prueba, sin causa justificada, serán sancionados con multa equivalente hasta dos veces al salario mínimo diario que rija en el lugar, sin perjuicio de que se ordene su presentación por conducto de la fuerza pública y si después de agotados estos medios no se lograra su comparecencia se le impondrá un arresto de tres días.

Ofrecida en tiempo y forma legales la prueba testimonial, el juez pondrá a disposición de cada una de las partes una copia del interrogatorio, para que se puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas en el momento de recibirse la prueba. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

La prueba pericial deberá ofrecerse también por escrito, al que la parte oferente acompañará las copias necesarias para las partes del --- cuestionario para los peritos. La falta de copias, en número suficiente, será motivo bastante para no admitir la prueba.

Ofrecida en tiempo y forma legales la prueba pericial, el juez pondrá a disposición de las partes las copias del cuestionario para que lo adicionen, en el término de veinticuatro horas, si así conviene a sus intereses, y hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda también designar un perito para que se asocia al nombrado -- por el juez o rinda dictamen por separado.

- Para la designación del perito o peritos por parte del juez, deberá requerir a la autoridad o instituciones que lo tengan en la materia sobre la que versará la prueba para que le proporcionen el o los necesarios para la diligencia. La autoridad o institución requerida deberá -- proporcionar el nombre o nombres de los peritos y ordenará al designado o designados que se presenten ante el juez dentro de las veinticuatro -- horas siguientes a la en que reciba el requerimiento. El incumplimiento de esta disposición por parte de la autoridad o de la institución requerida será sanción de multa equivalente de dos hasta cinco veces el -- salario mínimo diario que rija en la zona económica respectiva.

Si el perito designado por la autoridad requerida no comparece, -- sin causa justificada, ante el juez, dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa equivalente de dos -- hasta cinco veces el salario mínimo diario que rija en el lugar, sin -- perjuicio de las demás penas en que con su conducta incurra.

Designado el perito por parte del juez, deberá rendir su dictamen -- dentro de los tres días hábiles siguientes al otorgamiento de la protesta de cargo y si no lo hace se le impondrá una multa equivalente de dos -- a cinco veces el salario mínimo diario que rija en el lugar y se le ---

apremiará para que lo haga dentro de las veinticuatro horas siguientes, so pena de incurrir en una sanción equivalente a seis veces el salario mínimo diario. Esta sanción se le impondrá cuantas veces desoata el cumplimiento del juez. El término de tres días antes señalado podrá ser cumplido en lo necesario por el juez, cuando para ello exista causa plenamente justificada a su juicio.

Las partes que deseen designar perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado, deberán hacer el nombramiento dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que surta efectos la notificación del auto en que se admita la prueba y estarán obligadas a presentar a sus peritos, del otro de igual término, para la aceptación y protesta del cargo. Los peritos designados por las partes deberán emitir su dictamen dentro de los tres días hábiles siguientes al de la aceptación del cargo, salvo que el juez amplíe dicho término cuando exista causa justificada a su juicio. La falta de aceptación del cargo o la omisión en la emisión del dictamen dentro de los términos señalados serán causa bastante para que la parte oferente pierda el derecho a la designación de perito y se sujetará al designado por el juez.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta Ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene impedimento legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

ESTADISTICA PROMEDIO MENSUAL DE AMPARO PROMOVIDOS EN EL JUZGADO SE-
GUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO.

- AMPAROS PROMOVIDOS -----	70
- AMPAROS NEGADOS -----	9
- AMPAROS CONCEDIDOS -----	20
- AMPAROS IMPROCEDENTES -----	9
- INCOMPETENCIAS -----	2
- AMPAROS SOBRESEIDOS -----	30

Por lo que, de los 20 amparos que se conceden y 30 amparos que se-
sobresacen hacen un total de 50 amparos de los cuales en 35 de ellos se-
ofrecen las pruebas TESTIMONIAL Y PERICIAL, que de estos mismos se di-
fieren en un 60% y la AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Los anteriores datos fueron proporcionados por el Secretario del -
Juzgado, de manera aproximada, en virtud de que los mismos únicamente -
pueden ser obtenidos de manera exacta al imponerse de los mismos, la --
cual no puede ser posible en virtud de que los mismos al tratarse de am-
paros resueltos en su mayoría se encuentran en el archivo del Juzgado y
debido al exceso de las labores dentro del mismo no es posible indicar-
los, sólo cuando se manda solicitud del Superior.

BIBLIOGRAFIA

BURGOA IGNACIO. "El juicio de Amparo"

Edit. Porrúa, Edición 26, México, D.F. 1988.

BARRAGAN BARRAGAN JOSE. "Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de Amparo". 1812. 1861. Edit. UNAM, México, D.F. Primera Edición. 1980.

NORIEGA ALFONZO. "Locaciones de Amparo". Edit. Porrúa, Edic. Segunda. México, D.F. 1980.

PADILLA R. JOSE. "Sinopsis de amparo". Edit. Porrúa, México, D.F. Última Edición.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. "La Suprema Corte de Justicia la República y el Imperio".

ORDENAMIENTOS JURIDICOS

Ley del 30 de Noviembre de 1861

Ley del 20 de Enero de 1869.

Ley del 14 de Diciembre de 1882.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

Ley de Amparo del 18 de Octubre de 1919.

Ley de Amparo del 30 de Diciembre de 1936.

Nueva Legislación de Amparo. Quincuagésima edición. Edit. Porrúa, México. 1989.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ultimo apéndice del Semanario Judicial de la Federación.